

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acción. Comparece don ALEJANDRO CUEVAS PIZARRO, abogado, en representación de **ILUMINACIÓN Y PAISAJE LIMITADA**, también conocida como su nombre de fantasía, como “Urban Play”, con R.U.T. N°77.888.560-3, sociedad que es representada legalmente por doña Gabriela Muñoz Haag, con RUN 7.088.905-6, todos con domicilio para estos efectos en Santiago, en Avenida Apoquindo N°3721, oficina 171, comuna de Las Condes, interpone un reclamo en procedimiento de aplicación general en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO PONIENTE**, representada por la inspectora jefe, doña Marisol Andrea Marchant San Martín, ambos con domicilio en Neptuno N°856, Comuna de Lo Prado, con motivo de la dictación de la Resolución de la multa N°1311-6669/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 que se confirmó la multa N° de Resolución 1132.2022.11 por un valor de 150 Unidades Tributarias Mensuales monto equivalente en pesos a la fecha que se constató la infracción a \$ 8.231.700.- pesos.

SEGUNDO. Fundamentos. Señala que el 12 de enero de 2022, en el parque “La Hondonada”, Los Conquistadores S/N, comuna de Cerro Navia, tuvo lugar el accidente del trabajador, don Israel Antonio García Arocha. El 21 de enero del 2022, el fiscalizador, don Eduardo Zamorano, en representación de la SEREMI de la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, constató una serie de hechos con relación al accidente sufrido.

El 04 de febrero de 2022, el fiscalizador don Álvaro Cavada Carrasco, en representación de la Inspección del Trabajo, constató que el trabajador se accidentó gravemente con fecha 12 de enero de 2022 en el parque “La Hondonada” y que el empleador, no informó inmediatamente a la Inspección del Trabajo Poniente.

La ICT Sgto. Poniente, el 14 de marzo de 2022, condenó a su representada con una multa de 150 UTM por “no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente falta o grave”, lo cual se plasmó en la “Resolución de Multa N°1132/22/11”.

Iluminación y Paisaje Limitada el 06 de mayo de 2022 presentó un recurso de reconsideración para dejar sin efecto la multa, o en subsidio, rebajarla proporcionalmente. Como transcurría el tiempo, y la resolución de la Seremi de Salud no llegaba, se consultó nuevamente a esta institución, teniendo constancia que al 26 de julio de 2022, aún no se emitía el pronunciamiento por parte de la misma Seremi. El 28 de noviembre de 2022, la ICT Sgto. Poniente notificó, mediante correo electrónico, de la Resolución N°1311-6669/2022 que se pronunció sobre el recurso de reconsideración incoado, manteniendo la multa en 150 UTM.

Acto reclamado. El acto reclamado es la Resolución N°1311-6669/2022 de la ICT Sgto. Poniente, dictada el día 28 de noviembre de 2022, por mantener la multa en 150 UTM.



JJSBXFSBLGX

El acto reclamado lo divide en dos partes: (i) el pronunciamiento del Recurso de Reconsideración para dejar sin efecto la multa por error de hecho, desde el considerando 11° hasta el 16° de la Resolución; y (ii) el pronunciamiento que alude a la petición subsidiaria del recurso de reconsideración para rebajar la multa, contenida en el considerando 17° de la Resolución.

Hace presente que controvierte el considerando 11° del acto reclamado, en la parte que dice: “En este caso, haber considerado un hecho como infracción no siéndolo”. Lo controvierte porque no ha dicho que la infracción a la obligación de informar no es una infracción, sino que los vicios que alegan y que envuelven al acto reclamado son de tal magnitud que se ha de dejar, en consecuencia, sin efecto, o en subsidio, rebajar la multa.

Pronunciamiento del recurso de reconsideración para dejar sin efecto la multa por error de hecho. El acto reclamado adolece de los siguientes vicios: (i) vulneración al principio de abstención y transgresión a la radicación de la competencia en la institución fiscalizadora; (ii) existencia de competencias concurrentes o superposición de investigaciones; (iii) que no se respeta el principio de juridicidad; y (iv) vulneración al principio non bis in ídem.

Radicada la competencia en un ente fiscalizador, otras instituciones fiscalizadoras se han de abstener de conocer y sancionar el mismo hecho. La Seremi de la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, representada por el fiscalizador, don Eduardo Zamorano constató una serie de circunstancias el 21 de enero del 2022 con relación al accidente sufrido por don Israel Antonio García Arocha. Por la referida fiscalización, se levantó el Acta N° 0276992, 2022. Solo después del acto de fiscalización efectuado por la Seremi de Salud, la ICT Sgto. Poniente, representada por el fiscalizador, don Álvaro Renato Cavada Carrasco, se apersonó en el lugar de los hechos y procedió a fiscalizar el 04 de febrero de 2022.

Se ha de radicar la competencia y el actuar fiscalizador en la Seremi de Salud toda vez que fue la primera institución en apersonarse y en conocer la realidad de los hechos. La competencia en seguridad y salud del Libro III del Código del Trabajo presenta un sistema compartido, con servicios especializados. Por lo anterior, al existir un sistema compartido de competencias, corresponde dirimir quién fiscaliza. En este caso, y como suele suceder en la práctica, el primer organismo que va a fiscalizar es en el que se radica la competencia.

Es por lo anterior que criticamos el considerando 12° del acto reclamado: “(...) la infracción consistente en no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo no vulnera el principio de abstención del mencionado inc. 3° del artículo 191 del Código del Trabajo”. Lo criticamos ya que el principio de abstención sí se vulnera, pero es porque se radicó la competencia en la Seremi de Salud y la Inspección del Trabajo (sabiendo que sí compareció la Seremi de Salud a fiscalizar) de igual manera estableció una sanción



frente a un mismo hecho. Además, la infracción que alega no es por “no informar a quien corresponda”, sino que es la falta a la competencia de un órgano fiscalizador ya instalado en el lugar de los hechos.

En efecto, la norma contenida en el art. 191 inc. 3° del CT, constituye una regla que concierne a la aplicación de normas relativas al funcionamiento de los servicios públicos. “Cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento”.

El inciso 3° del art. 191 del CT “Contiene una norma de abstención”, al que la Contraloría General de la República (en adelante, la “CGR”), precisó en el Dictamen N°60.548 del 30 de julio de 2015.

Luego, la CGR ha estipulado en el Dictamen N°90.328 del 16 de diciembre de 2016: “De la normativa citada se advierte que, si bien el legislador ha reconocido, en lo que interesa, tanto a la Seremi como a las inspecciones del trabajo competencia para fiscalizar aspectos vinculados con las condiciones de higiene y seguridad en los lugares de trabajo, ha previsto el deber de abstención de cualquiera de ellas cuando otra entidad competente haya iniciado un procedimiento al efecto.

“Tal obligación tiene por finalidad evitar la duplicidad de funciones y el respeto al principio non bis in ídem, consistente en que no procede la imposición de diversas sanciones con ocasión de una misma infracción.

“Lo expresado supone que las entidades de que se trata actúen coordinadamente en la materia, conforme lo previenen los artículos 5° de la Ley N°18.575 y 133 bis del Código del Trabajo”. [Lo destacado es nuestro].

Dicho lo anterior, se pueden recoger las siguientes conclusiones: Existe una competencia conjunta entre la Seremi y la Inspección del Trabajo, para conocer y fiscalizar aspectos vinculados con las condiciones de higiene y seguridad de los trabajadores; Esta competencia conjunta se radica cuando una entidad con competencia inicia un procedimiento, por lo que, en consecuencia, la otra entidad competente tiene el deber de abstenerse; El deber de abstención es para evitar la duplicidad de funciones y el respeto al principio non bis in ídem; y Establece un deber de coordinación entre los entes fiscalizadores.

En resumen: La CGR utiliza el criterio del órgano de la administración que se constituye primero en el lugar a fiscalizar; Se constituye primero en el lugar a fiscalizar, aquel que emite la primera acta de fiscalización; El otro órgano se ha de abstener siempre que se trate de materias en las que tienen competencia común, en fiscalizaciones de higiene y seguridad; y La Inspección del Trabajo se tuvo que abstener, ya que no puede fiscalizar las mismas materias que ya están siendo analizadas por la Seremi de Salud.



Superposición de investigaciones - competencias concurrentes. La fiscalización, entendida como una actuación administrativa, conlleva un respeto a la Constitución de la República, específicamente el art. 7° inc. 1: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.” En este sentido, la fiscalización debe enmarcarse en una competencia reglada.

El caso de autos es un tema discutido, la Ministra de Salud en Ord. A15 N°2005, del 30 de junio de 2016 le ha hecho presente a la Inspección del Trabajo esta competencia conjunta. Al respecto ha mencionado la Ministra: “A nuestro parecer, el asunto se resuelve con la data de las actas de inspección. En consecuencia, en tanto se confirme que la primera fiscalización fue hecha por el inspector sanitario, significa que el inspector laboral debió abstenerse de sancionar las infracciones ya constadas por la autoridad de salud”.

Lo anterior es justamente el caso. Es más, aquí no es necesario confirmar nada ya que las datas de las actas ya están y consta que quien compareció primero en el lugar de los hechos fue la Seremi de Salud. Si se diera lugar a una duplicidad de procedimientos, de investigaciones y de sanciones, con respecto a unas mismas infracciones, se infringe el art. 5 inc. 2° de la Ley N°18.575: “Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

La referida Inspección, al momento de fiscalizar y de sancionar siendo que la Seremi de Salud se había constituido primero, vulnera su misma Orden de Servicio N°2 del 31 de mayo de 2013 de la Dirección del Trabajo. En efecto, el apartado 6.4.3. se refiere al procedimiento empleado cuando: “La Dirección del Trabajo llega después de otro organismo fiscalizador. En este caso, habida cuenta de la regla de abstención antes citada y de las competencias de este Servicio en la materia, el inspector del trabajo, cuando el otro organismo fiscalizador sea la Seremi de Salud, deberá, a lo menos, revisar las siguientes materias: a) Instrumentos de prevención de riesgos; b) Formalidad laboral del o los trabajadores afectados; c) Denuncia individual de Accidentes del Trabajo; d) Las materias de seguridad y salud no revisadas por el otro organismo fiscalizador; e) Aquellas materias que habiendo sido revisadas por el organismo fiscalizador que se constituyó primero en el lugar del accidente, no son de competencia de ese organismo.

De conformidad a su mismo procedimiento, la Dirección del Trabajo, representada por su Inspector, se tuvo que abstener de conocer y de sancionar el mismo hecho infringido, toda vez que ambas instituciones tienen competencia conjunta.

La competencia conjunta se establece en Ley N°16.744, decreto N°594 del 1999, del Ministerio de Salud “Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”, por lo tanto, la Inspección del Trabajo al fiscalizar y sancionar los mismos hechos que conoció y que fiscalizó



primero la Seremi de Salud, vulnera el deber de abstención del art. 191 del CT y el deber de coordinación del art. 5° de la Ley N°18.575.

La ICT Stgo. Poniente no respeta el principio de juridicidad al desvirtuar una sanción administrativa tipificada por Ley. El hecho infringido es “no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Seremi de Salud el accidente fatal o grave”. La sanción administrativa está tipificada en el inc. 6° del art. 74 de la Ley N°16.744. “Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.”

La inspección, mediante la dictación de la Resolución a reclamar (Considerando 14°), considera que: i) son dos obligaciones de información distintas; y ii) si no se sanciona, “importa dejar esta omisión sin una consecuencia jurídica”.

Al respecto, se ha de mencionar que: Estamos en un Estado de Derecho, con derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones. Si se vulnera una obligación, consecuentemente se aplica una sanción. Esta sanción es de orden público, la que no está sujeta a interpretaciones. Es de derecho estricto; El hecho infringido fue que no se informó inmediatamente (ya que sí se informó, pero no inmediatamente) tanto a la Inspección del Trabajo como a la Seremi de Salud. Incluso, en lo que respecta a la Seremi, se intentó varias veces comunicarse con ellos -en el mismo día del accidente- para dejar la constancia de que ocurrió un accidente grave del trabajo; La Inspección del Trabajo menciona que son dos obligaciones de información y no solamente una, tal como consta en el considerando 14° de la Resolución reclamada. La situación es que es una obligación de información, pero que tiene dos receptores distintos entre sí; La interpretación sancionada de la Inspección del Trabajo lleva a un absurdo y es difícil de cumplir, ya que, si consideramos que son dos obligaciones, y que ambos servicios fiscalizan y sancionan, estarían condenando un mismo hecho dos veces, situación que es totalmente antijurídica, dado que la Ley no puede tener una infracción constitucional al principio non bis in ídem.

La multa decretada por la ICT Stgo Poniente se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente. Un criterio restrictivo para dejar sin efecto la multa decretada es cuando la multa se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente (non bis in ídem). Lo anterior significa que no procede aplicar una nueva sanción por una conducta ya sancionada, ya que se busca evitar la doble punición sobre la base de la triple identidad de: (i) sujetos; (ii) hechos; y (iii) fundamentos jurídicos. Lo expuesto anteriormente sucede en autos. Ocurre que se efectuaron dos fiscalizaciones distintas, que conllevarán dos multas distintas, pero dichas multas sancionan un mismo hecho infringido, el que era no dar aviso inmediatamente a las instituciones de la Inspección del Trabajo y a la Seremi de Salud.



Así, estaríamos frente a unos mismos hechos con idéntico fundamento jurídico, al pretender sancionarlo dos veces: al mismo sujeto (dos veces sancionado "Urban Play"); por el mismo hecho (Art. 76 inc. 4° de la Ley N°16.744, en relación con el artículo 184 del CT); y para proteger el mismo bien jurídico (seguridad y salud de los trabajadores). Los tres elementos mencionados dan lugar a la triple identidad.

Luego, al avanzar en el acto reclamado, el considerando 15° de la Resolución menciona que no se vulnera el principio non bis in ídem porque: i) son hechos distintos, dado que son dos obligaciones de información distinta; y ii) tienen fundamentos jurídicos distintos en conformidad a los art. 65 Ley 16.744, inc. 4° del art. 184 del Código del Trabajo e inc. 1° y 2° del art. 191 del Código del Trabajo.

Al respecto, los argumentos de la Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo que sigue: La Inspección puede modificar todo lo quiera su sanción administrativa, puede decir que lo infringido fueron dos obligaciones de información, siendo que es una sola, solo que tiene dos receptores distintos. Esta no es la discusión que importa. Lo cierto es que su sanción se fundó en el art. 74 inc. 4° de la Ley 16.744 y esa fue la norma infringida; Los fundamentos jurídicos que aduce la Inspección no tienen lugar ya que tratan de materias distintas a sanciones punitivas administrativas: a) El artículo 65 de la Ley 16.744 se refiere a las facultades de fiscalización de la Seremi de Salud; b) Inc. 4° del art. 184 e inc. 1° y 2° del art. 191 del Código del Trabajo se refieren a materias de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

En resumen, la Inspección del Trabajo establece que no se vulnera el principio non bis in ídem porque cada institución tiene normas distintas de fiscalización, y que ellos solo están fiscalizando y cumpliendo la Ley.

Lo cierto es que la Inspección confunde lo que es aplicar una sanción administrativa con las facultades propias de fiscalización que tiene cada institución. La sanción tiene que tener aparejada una norma, una tipificación legal en la que se describa la conducta a sancionar y su consecuente pena. Los artículos que indica la Dirección del Trabajo, aparte de no indicar alguna sanción, se refieren a las facultades de fiscalización que emanan de la competencia compartida que tienen estos Órganos del Estado. Por tanto, el acto reclamado N°1311-6669/2022, al adolecer de los vicios anteriormente enunciados se ha de dejar sin efecto.

Pronunciamiento del Recurso de Reconsideración para rebajar la multa por error de hecho. En subsidio de lo anterior, Reclamo que no se tomaron en cuenta los argumentos esgrimidos por esta parte para rebajar la multa, en cuanto: (i) se ha dado escrito cumplimiento a la norma infringida a través del principio de cumplimiento de forma subsidiaria; y (ii) mi representada es una pequeña empresa.



(i) vulneración al principio de abstención y transgresión a la radicación de la competencia en la institución fiscalizadora; (ii) existencia de competencias concurrentes o superposición de investigaciones; (iii) que no se respeta el principio de juridicidad; y (iv) vulneración al principio non bis in ídem

Se ha dado escrito cumplimiento a la norma infringida a través del principio de cumplimiento de forma subsidiaria. La Reconsideración que se interpuso se sustentó en el N°2 del art. 511 del CT: “Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.”. [Énfasis es nuestro]. En conformidad a lo anterior, esta parte reclama que no se consideró los argumentos de la rebaja de la multa, toda vez que la Inspección, al referirse a la petición subsidiaria en el Considerando 17° menciona que no dará a lugar a la rebaja porque: i) la infracción no es susceptible de reparación retroactiva; y ii) de acuerdo a la Circular N°4 del 17 de enero de 2022, debe mantenerse la multa porque el accidente es grave.

Acreditación del cumplimiento normativo que motivó la infracción. En principio, existe una posibilidad amplia de cumplimiento normativo que permite fundar una rebaja. Siempre que se acredite el cumplimiento normativo, la multa será susceptible de rebaja. Sin embargo, en este caso, es cierto que estamos ante una infracción que no es susceptible de reparación retroactiva (por ej. Descansos, exceso de jornada, accidentes, etc.), las que en general no se rebajan, salvo principio de cumplimiento. El principio de cumplimiento se basa en un principio procesal, el cual es la buena fe. Cuando el infractor demuestra un evidente y plausible ánimo de haber cumplido con las obligaciones legales o convencionales transgredidas, acreditando fehacientemente el cumplimiento, corresponde la rebaja de la multa.

Se acredita el “principio de cumplimiento” mediante documentos, tales como comprobantes de pago, libros, registros, balances, certificados, declaraciones, planillas, etc. Por lo mismo, esta parte acompaña los siguientes documentos para efectos de dar cumplimiento normativo -de forma subsidiaria- que motivó la infracción, esto es, no dar aviso inmediatamente a la Inspección del Trabajo:

1. Copia del procedimiento de “accidentes laborales fatales y graves” de fecha 04 de abril de 2022, emanado de la empresa “Urban Play”, el que da cuenta de:

a) Definición de accidente fatal;

b) Los incidentes que cumplen con la característica de ser accidente grave; y c) Proceso de notificación de un accidente fatal o grave.

2. Copia del “registro de capacitación y entrenamiento”, de fecha 12 de abril de 2022, emanado por la empresa “Urban Play”. Dicho registro da cuenta que se efectuó una capacitación sobre el tema “accidentes laborales graves y fatales”, siendo dirigida la exposición por don Miguel López. A la referida capacitación asistieron 14 trabajadores.



Por lo mismo, sí se ha dado cumplimiento a la norma infringida retroactivamente, por lo que no procede, en principio, la multa impuesta, o, a lo menos, procede su rebaja.

El hecho de que se mantenga una multa por accidente grave, por una Circular de la misma Institución que falla el recurso, es una falta de fundamentación administrativa. En cualquier Estado de Derecho se espera que las resoluciones sean fundamentadas, aserto que tiene base en el art. 41 inc. 4° de la Ley N°19.880 “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

No es fundamentada una decisión administrativa cuando esta se fundamenta en criterios propios de la misma institución que falla, ya que tiene que considerar los hechos en el caso concreto para acoger o rechazar una petición administrativa. No puede basar su decisión en la política que ha tenido la Dirección del Trabajo al mantener las multas impartidas cuando se le presenta un accidente grave. Además, la Circular que utilizan como fundamento es recién del presente año, ni siquiera forma una tradición jurídica dentro de la misma Dirección del Trabajo.

Su representada es una pequeña empresa. Porcentaje de rebaja de la multa que se solicita. En virtud de la acreditación del cumplimiento de la norma infringida, esta parte viene en reclamar que no se rebajó en un 80% la multa administrativa efectuada por la ICT Stgo Poniente. La rebaja dependerá de dos factores: (i) el momento en que se haya producido este cumplimiento; y (ii) si la empresa sancionada es micro, pequeña, mediana o gran empresa. Al respecto, y de acuerdo a los acreditativos acompañados a autos, al ser una infracción no susceptible de reparación retroactiva, solo se podía cumplir por vía subsidiaria (no era posible subsanarlo por la vía natural), por lo que necesariamente el cumplimiento se dio después del hecho de la fiscalización. Consta también que, de las medidas para dar cumplimiento al hecho infringido, las correcciones se produjeron dentro de los 15 días administrativos siguientes a la notificación de la multa efectuada por la ICT Stgo. Poniente (plazo máximo hasta el día jueves 14 de abril de 2022).

En efecto, tanto la Ley N°20.416 de 2010, como el art. 505 bis del CT categorizan a las empresas en función del número de trabajadores y no por la facturación de la empresa. En este sentido, al tener solo 15 trabajadores, es una pequeña empresa y de todas maneras la multa complica el actuar y funcionar de la empresa con sus trabajadores, sobre todo con lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones tributarias y laborales.

Multa decretada fue del máximo legal. Se solicita la rebaja en virtud de que la multa de 150 UTM fue por el máximo legal permitido, siendo que su representada ha ostentado una irreprochable conducta anterior, teniendo en consideración a que nunca se había producido en sus dependencias un accidente laboral fatal o grave. Por todo lo anterior, esta parte viene en solicitar una rebaja de un 80% a la multa decretada, quedando la sanción en 30 UTM o bien, lo que se estime pertinente.



JJSBXFSBLGX

Solicita en definitiva declarar:

- a) Que se deje sin efecto la Resolución Multa N°1311-6669/2022, dictada por el fiscalizador de la ICT de Stgo. Poniente, don Álvaro Cavada Carrasco por existir un manifiesto error de hecho y de derecho, para que en definitiva la revoque y en su reemplazo ordene dejar sin efecto la multa impuesta; o, en subsidio,
- b) Declarando el cumplimiento normativo que motivó la infracción, y rebajar la multa impuesta en un 80% o bien, lo que su se estime pertinente; y
- c) Que se condene en costas a la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente por fijar una multa, sabiendo que la Seremi de Salud se constituyó en primer lugar.

TERCERO. Contestación. Comparece doña AMANDA GAETE SANTELICES, abogada, por la parte reclamada, quien contesta, negando todos los hechos presentados en el reclamo por la contraria, salvo aquellos expresamente admitidos; solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Preliminarmente, dados los antecedentes expuestos por la empresa, es necesario señalar que nos encontramos ante una acción de reclamación reconsideración de multa, regulada en el artículo 512 Código del Trabajo, relacionada directamente con el artículo 511 del mismo Código. Siendo así, cualquier alegación de la contraria que pretenda revisar la multa directamente, amparándose en fundamentos que excedan a los márgenes del artículo 511, o que no se refieran a la Resolución N° 1311-6669/2022, debe ser rechazada, puesto que la propia reclamante renunció voluntariamente a ejercer la acción del artículo 503 del Código del Trabajo, que le permitía discutir la multa propiamente tal valiéndose de dichos fundamentos, y optó por solicitar la reconsideración de la Dirección del Trabajo y posteriormente por la reclamación de esta resolución, restringiendo la competencia del tribunal en los términos ya señalados.

De la multa cursada: La Resolución de Reconsideración de Multa N°1311-6669/2022, impugnada en estos autos, tiene su origen en la Resolución de Multa N° 1132/22/11, de fecha 14 de marzo de 2022, la que surge a partir de una fiscalización realizada por don Álvaro Cavada Carrasco, producto de un accidente de trabajo. Durante este procedimiento, el fiscalizador verificó los siguientes hechos constitutivos de infracción, que se indicaron en la Resolución de Multa N° 1132/22/11. Tales hechos constituyeron una infracción al inciso 4° del artículo 76 de la Ley N° 16.744, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 de la Ley N° 16.744 y en el inciso 6° del artículo 506 del Código del Trabajo.

Cabe hacer presente que, según se señaló previamente, tales hechos fueron constatados por don Álvaro Cavada Carrasco, fiscalizador de este Servicio en el cumplimiento de sus funciones, los cuales fueron consignados en la Resolución de Multa e Informes de Fiscalización y de Exposición, los que gozan de



Presunción Legal de Veracidad establecida en el artículo 23 de D.F.L. N°2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, lo que en concordancia con el artículo 1698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ajusta completamente a las normas laborales vigentes.

De la solicitud de reconsideración, la Resolución N° 1311-6669/2022 y la reclamación judicial interpuesta: Estando disconforme con la multa impuesta, el día 06 de mayo de 2022, la empresa presentó una solicitud de reconsideración de multa. En dicha presentación, la empresa indicó que constaba la existencia del Acta N° 0276992 2022 del Servicio Regional Ministerial de Salud, de fecha 21 de enero de 2022, con anterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por el fiscalizador actuante, la cual dio inicio el día 24 de enero de 2022, según consta en el formulario FI-15, donde el fiscalizador dejó constancia que la institución titular del procedimiento es la SEREMI de Salud, siendo esta última quien investiga las causales del accidente.

Además, señaló que, en Acta N° 0276992, 2022 del Servicio Regional Ministerial de Salud de fecha 21 de enero de 2022 consta en su página 3° que “La empresa no notificó la ocurrencia del accidente de forma inmediata, puesto que este ocurrió el día 12/01/2022 a las 18:30 hrs., y fue informado a esta Autoridad Sanitaria el día 14/01/2022.”

En atención a lo anterior, la empresa argumenta que el fiscalizador debió abstenerse de cursar la multa, ya que el Servicio titular del procedimiento es el SEREMI de Salud, lo cual, de otra forma, infringiría el principio non bis in ídem.

Al respecto, la resolución señala de forma bastante clara que no es efectivo que exista un error de hecho, en cuanto a que se verificó una infracción, y que dicha infracción fue constatada dentro del marco de la actuación del fiscalizador, sin que se haya excedido la esfera de su competencia ni se ha interferido la actuación de otro servicio, por cuanto sólo se está exigiendo el cumplimiento de la legislación laboral en materias de su competencia.

Al respecto, en su reclamo judicial, la actora señala que existe una vulneración al principio de abstención y transgresión a la radicación de la competencia en la institución fiscalizadora, que existe una superposición de investigaciones, que no se respeta el principio de juricidad y que existe una vulneración al principio de non bis in ídem.

Lo anterior no es efectivo, según fue explicado latamente en la resolución que se impugna. Para tales efectos debe considerarse que la Inspección del Trabajo está facultada para fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral, que es lo ocurrido en el caso de autos. En este sentido, no se desconoce ni en el procedimiento de fiscalización ni en la resolución de reconsideración que la institución titular del



procedimiento de investigación es la SEREMI de Salud. Lo anterior, sin embargo, no obsta las facultades de su representada. En este sentido, claramente se indica que “la infracción consistente en no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo no vulnera el principio de abstención del mencionado inciso 3° del artículo 191 del Código del Trabajo.”.

Queda claro también en la resolución, que su representada no establece una sanción respecto de un mismo hecho, toda vez que, independientemente que tanto la obligación de informar a la SEREMI de Salud como a la Inspección del Trabajo estén establecidos en el mismo artículo, esto es, el inciso 4° del artículo 76 de la Ley N° 16.744, esto no obsta que lo establecido en dicha norma sean dos obligaciones distintas. En este caso, el hecho constitutivo de la infracción consiste en que la actora no informó inmediatamente a la inspección del trabajo el accidente grave, lo que no es negado por la actora.

Lo anterior es relevante, puesto que queda de manifiesto que la resolución que se impugna despeja toda duda sobre la existencia de un error de hecho, referido tanto al hecho constitutivo de la infracción propiamente tal, como de algún error en la norma invocada, lo que no ocurre. Pese a lo anterior, la actora insiste en dar un debate jurídico que excede el margen de la acción que nos convoca, discutiendo la interpretación hecha por el servicio y las consecuencias de su aplicación.

Para tales efectos, es importante tener en cuenta que el margen establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo, para efectos de permitir al servicio modificar una resolución emitida, que señala que una multa puede ser dejada sin efecto “cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al aplicar la sanción”. De lo anterior se desprende que para efectos que se dé lugar a lo solicitado, debe existir un error de hecho, indicándose en la resolución que este consiste en “la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho”, particularmente en este caso, haber considerado un hecho como infracción no siéndolo; debe haber sido cometido al aplicar la sanción, es decir, imputable al fiscalizador y ocurrido durante el procedimiento de fiscalización; y debe ser manifiesto. Respecto de este último elemento, resulta relevante tener a la vista la definición expuesta por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 3681-2021, de fecha 14 de octubre de 2022, que cita

Lo anterior es relevante, porque en su considerando N° 11 la resolución da cuenta del límite de lo que debe ser revisado, considerando las facultades de su representada. Sin embargo, la reclamante pretende dar una discusión jurídica que tiene un alcance distinto, toda vez que, como ya se señaló pretende discutir no un supuesto error en lo constatado, sino las facultades del fiscalizador y la interpretación de la normativa aplicable, realizada por el servicio, lo que excede del margen de lo que puede ser sometido a revisión mediante la acción ejercida. Lo anterior en ningún caso deja en la indefensión a la reclamante, puesto que esta tenía a su disposición la acción contemplada en el artículo 503 del Código del Trabajo, la que voluntariamente decidió no ejercer. Sin embargo, lo anterior en ningún caso puede tener como consecuencia



que deba acceder a actuar fuera de sus facultades, así como tampoco que se le solicite a este tribunal que, a fin de atender el debate de la reclamante, exceda igualmente su mandato legal.

Asimismo, al alegar que se ha incurrido en el vicio de non bis in ídem, pretende nuevamente la actora dar una discusión jurídica que escapa del margen de la acción invocada, toda vez que dice relación con el alcance de la norma y su aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la resolución impugnada se hace cargo este punto, en el considerando 15, señalando que no concurre la triple identidad en este caso, de identidad de sujeto, de hecho y fundamento. Contrario a lo señalado por la reclamante, si bien existe identidad de sujeto, no existe identidad respecto del hecho ni de fundamento.

Cabe destacar, además, que no es efectivo que se pretenda modificar la resolución de multa mediante la resolución de reconsideración, puesto que lo señalado en el considerando 15 dice relación con explicar, de manera bastante clara, cuál es el fundamento de cada obligación, esto es, la de informar a la Inspección y la de informar a la SEREMI de Salud, como obligaciones distintas. No se pretende señalar que la norma infringida sea distinta, toda vez que se indica en la Resolución de Multa que se ha infringido el inciso 4° del artículo 76 de la Ley N° 16.744, sin embargo, tal como se señaló previamente, no es posible concluir que a partir de que ambas obligaciones estén en el mismo inciso, deban ser comprendidas como una sola.

Siendo aclarada dicha situación, y despejándose la concurrencia de cualquier error de hecho, no cabe sino concluir que resolvió ajustándose a derecho, dentro del marco de sus facultades, considerando lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo, y todo lo expuesto por la actora en su presentación en nada permiten modificar lo resuelto, ya que exceden el margen ya señalado y que los vicios señalados no son efectivos.

Respecto de la petición subsidiaria señalada por la actora, cabe señalar que tampoco se vierte fundamento alguno que permita modificar lo resuelto. Para tales efectos, se debe tener a la vista que su representada señaló: "17) Que, yendo a la petición subsidiaria de rebaja, indicar que la infracción no es susceptible de reparación retroactiva, y a su vez, debe considerarse como criterio general para resolver, que al tratarse de una comisión que se encuentra asociada a un accidente que ha producido la muerte del trabajador o que se trate de un accidente clasificado como grave, debe mantenerse la multa por expresa disposición de la normativa administrativa, conforme a Circular N° 04 de 17 de enero de 2022, del Departamento de Inspección y del Departamento de Relaciones Laborales, ambos de la Dirección del Trabajo."

Ante esto la empresa reclamante alega que se ha dado cumplimiento a la norma infringida y que se trataría de una pequeña empresa. Sobre este último punto señala, por una parte, que debiese aplicársele una rebaja de un 80%, y, por otra, que la multa se ha aplicado en el máximo a pesar de tener una irreprochable conducta anterior.



Considerando lo expuesto por la actora, debe considerarse lo establecido en el artículo 511 N° 2 del Código del Trabajo, que indica que es posible que el Director del Trabajo acceda a la rebaja de una multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Lo anterior es relevante, puesto que el estándar exigido por el legislador es que debe acreditarse el íntegro cumplimiento de la norma infringida, y esto no es posible en este caso, ya que no es susceptible de corrección posterior, máxime si en este caso, en que se produjo un accidente de trabajo, con graves consecuencias. Para efectos del caso concreto, la obligación infringida consiste en no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo del accidente grave ocurrido, y siendo esta una obligación que debe cumplirse en un tiempo y forma determinados, no resulta posible sostener que hubo un íntegro cumplimiento posterior por haber informado de forma posterior, o por haber elaborado procedimientos o realizado capacitaciones, mediante las cuales podría darse cumplimiento a normativa distinta a la señalada como la infringida. Así las cosas, contrario a lo sostenido por la reclamante, no puede concluirse que ha existido una suerte de cumplimiento de forma subsidiaria, siendo que este no es el estándar exigido por el legislador, ni tampoco dice relación el actuar posterior de la reclamante con la obligación exigida en norma infringida.

En cuanto a la referencia a la Circular N° 4, esta es citada en la resolución dando cuenta que se ha actuado conforme a las instrucciones del servicio, sin que sea efectivo que no sea fundada la resolución impugnada, toda vez que se indican en ella los fundamentos por los cuales se rechaza la solicitud presentada.

Respecto de la alegación referida a que se trataría de una pequeña empresa y la rebaja en consecuencia de un 80% de la cuantía de la multa cursada, cabe remitirse a lo señalado previamente, en cuanto a que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 511 N° 2 del Código del Trabajo, para efectos de que se diera lugar a la rebaja solicitada, según se indicó en la Resolución de Reconsideración, por lo que no resulta procedente lo alegado en este punto.

En cuanto al fundamento referido a que la multa fue aplicada en su máximo legal, cabe señalar que habiéndose ejercido la acción comprendida en el artículo 512 del Código del Trabajo y haberse solicitado una reconsideración conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo, el único supuesto que permite acceder a la rebaja de la multa aplicada, según ya se expuso, es que se haya acreditado fehacientemente el íntegro cumplimiento de la normativa infringida, conforme a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 511 del Código del Trabajo, ya citado. Si la reclamante estaba disconforme con la cuantía de la multa aplicada, podía ejercer la acción comprendida en el artículo 503 del Código del Trabajo, que le permitía reclamar directamente en contra de la resolución de multa, pese a lo anterior voluntariamente decidió no hacerlo. Tal como se dijo anteriormente, que la reclamante plantee esta alegación dentro del marco de la



acción establecida en el artículo 512 y 511 del Código del Trabajo, no habilita ni a su representada ni a este tribunal para modificar lo resuelto, considerado el margen establecido por el legislador.

Así las cosas, todo lo anteriormente expuesto, permite establecer que la Resolución N° 1311-6669/2022, fue emitida considerando lo solicitado por la reclamante, los fundamentos expuestos y los antecedentes tenidos a la vista, ajustándose a derecho, sin que nada de lo expuesto en el reclamo judicial amerite su modificación, por lo que debe ser mantenida.

Solicita declarar en definitiva el rechazo del reclamo en todas sus partes, manteniéndose firme la Resolución N° 1311-6669/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, con expresa condena en costas a la reclamante.

CUARTO. Audiencia preparatoria. Se efectuó audiencia preparatoria con la asistencia de ambos litigantes, habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce. Se fijan hechos a probar, a saber:

Hechos controvertidos:

- 1) Si el fiscalizador incurrió en un error manifiesto de hecho al calificar la conducta por la cual se multo a la reclamante.
- 2) Si la reclamante dio integro cumplimiento a la normativa que se estimó infringida.

QUINTO. Audiencia de juicio. Se efectuó audiencia de juicio, con la asistencia de demandante y demandada, y se procedió a incorporar la siguiente prueba:

La parte reclamante:

Documental:

- 1) Copia de Acta N°0276992 fecha 21 de enero de 2022;
- 2) Resolución de la multa N°1311-6669/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 de la Inspección del Trabajo Poniente, donde se confirmó la multa N° de Resolución 1132.2022.11 por un valor de 150 UTM;
- 3) Notificación por correo electrónico de la multa administrativa;
- 4) Resolución de multa N°1132/22/11, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Inspección del Trabajo de Santiago Poniente;
- 5) Constancia de correo enviado a la Seremi de Salud, sin constancia de la emisión de la multa administrativa;
- 6) Declaración jurada protocolizada N°1297-2022, en la Quinta Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, de fecha 04 de febrero de 2022, de don Claudio Troncoso;



JJSBXFSBLGX

- 7) Copia de declaración del accidente por parte de don Claudio Troncoso;
- 8) Copia de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT Empresa), emitido con fecha 13 de enero de 2022, a las 13:00 horas, número de caso 0007254173, número de folio 00072541730003;
- 9) Anexo I de Registro de llamadas al número telefónico de la Seremi de Salud Metropolitano;
- 10) Anexo II, Procedimiento de trabajo seguro (PTS) asociado a la actividad específica, de fecha 24 de enero de 2022.
- 11) Copia de registro de entrega de elementos de protección personal al trabajador Israel Antonio García Arocha, con fecha 06 de enero de 2021;
- 12) Anexo III de Registro de charla asociado a PTS de la actividad específica de instalación de postes y toldos, de fecha 03 de febrero de 2022.
- 13) Copia de resultado de examen, efectuado en el Centro Médico del Trabajador, del trabajador don Israel Antonio García Arocha.
- 14) Copia de formulario de "Inducción a Personal Nuevo" a don Israel García Arocha, de fecha 16 de octubre de 2020;
- 15) Anexo IV, referente a la Matriz de Riesgos actualizada que incluye la actividad específica de instalación de postes y toldos, con fecha de actualización el 24 de enero de 2022;
- 16) Anexo V, correspondiente al registro de charla asociada a Matriz de riesgos actualizada, de fecha 03 de febrero de 2022;
- 17) Certificado de la Asociación Chilena de Seguridad, con fecha 27 de enero de 2022.
- 18) Declaración Jurada Simple de nómina de trabajadores de "Urban Play" del mes de marzo de 2022;
- 19) Copia de registro de capacitación laboral en tema de accidentes fatales y/o graves";
- 20) Tríptico de accidentes laborales fatales y graves, emanado de Urban Play, de fecha 04 de abril de 2022, en el que se establece el procedimiento para informar y gestionar un accidente del trabajo fatal o grave;
- 21) Escritura pública de mandato judicial con fecha 31 de enero de 2019, otorgado en la 18° Notaría de Santiago de doña María Pilar Gutiérrez Rivera, con Repertorio N°1861-2019.
- 22) Certificado de accidentabilidad emanado del Instituto de Seguridad Laboral.

Testifical, declararon debidamente juramentadas:



JJSBXFSBLGX

a) Macarena Andrea Díaz Catalán, R.U.T. N° 15.344.555-9.

b) Yohanna Cartes Alarcón, R.U.T. N° 12.847.510-9.

Oficio:

1) SEREMI DE LA REGIÓN METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD.

La parte reclamada:

Documental:

1) Copia de Resolución de Multa N° 1132/22/11, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, con fecha 14 de marzo de 2022.

2) Copia de Resolución de Reconsideración de Multa N° 1311-6669/2022 emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, con fecha 28 de noviembre de 2022.

SEXTO. Observaciones finales. Una vez incorporada la totalidad de la prueba al juicio, las partes efectuaron las observaciones a la prueba y conclusiones.

SÉPTIMO. Marco legal del reclamo. Que la acción intentada por la parte demandante en el presente juicio se refiere a una reclamación judicial de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración administrativa presentada ante el ente fiscalizador.

Que en tal sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 512 en concordancia con el artículo 511, ambos del Código del Trabajo, son dos situaciones a las que queda circunscrita la litis, esto es, que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en error de hecho al aplicar la sanción, o que se acredite fehacientemente haber dado cumplimiento a las disposiciones cuya infracción motivó la multa, en orden al punto de prueba fijado en la causa.

OCTAVO. Hecho constatado en Resolución N° 1132. La Resolución indica como hecho constatado el siguiente: *“No informar inmediatamente a la inspección del trabajo el accidente grave que afectó con fecha 12 de enero de 2022, al trabajador don Israel García Arocha, ocurrido en parque la hondonada, los conquistadores s/n, Cerro Navia. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”.*

Tiene como enunciado: *“No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente fatal o grave”.*



Tiene como normas infringidas las siguientes: artículo 76 inciso 4° de la ley N° 16.744, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, artículo 76 inciso final de la ley N° 16.744 e inciso 6° del artículo 506 del Código del Trabajo.

NOVENO. Error de hecho. Alega el demandante en primer lugar error de hecho por vulneración al principio de abstención por las razones dada en lo expositivo. Diremos acá que el error de hecho es la ignorancia o concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho, por lo que las alegaciones más bien corresponden al error de derecho.

Que en este punto es importante tener presente que el artículo 76 inciso cuarto de la ley N° 16.744 establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.”*

Que cabe destacar que el artículo ocupa la conjunción copulativa “y” al momento de nombrar a las instituciones que deben ser informadas por el empleador en caso de accidentes fatales y graves, sin que podamos entender que la notificación a una institución excluya del deber de informar a la otra como lo pretende la reclamante.

Tanto es así que el mismo artículo 76 inciso final dispone: *“Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.”* Despejando con el tenor de dicha norma toda duda que se pueda tener respecto a la interpretación de la obligación legal de informar a ambas instituciones de manera independiente.

Aquello se ve también refrendado en la Orden de Servicio N°2, de 31 de mayo de 2013, de la Dirección del Trabajo, en su título II, numeral 1.1 donde señala que al empleador le asiste la obligación de notificar a ambas instituciones.

Que el artículo 191 inciso tercero del Código del Trabajo dispone: *“Cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento.”*

Que, bajo el análisis efectuado, la abstención de la citada norma dice relación con evitar la duplicidad de funciones y la dispersión de procedimientos administrativos y sancionatorios entre los organismos fiscalizadores en el cumplimiento de sus roles y junto con ello evitar el non bis in ídem, sin embargo, en el



caso particular, esta duplicidad no podría darse ya que la obligación de informar del empleador, como ya dijimos, es doble, tanto a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, sin que sean excluyentes, y existiendo según el artículo 76 inciso final ya citado, a facultad de sancionar la omisión en cada uno de los casos. Distinto es, la duplicidad de procedimientos sobre los mismos hechos, lo que no es materia de este reclamo, ya que la multa original fue por no informar de forma inmediata a la Inspección, lo que en ningún caso ha sido negado por la reclamante.

La resolución que resuelve la reconsideración señala acertadamente lo siguiente: *12) Que, se hace presente que el objeto del presente proceso es que el empleador pueda acreditar error de hecho al tenor de lo indicado en el artículo 511 del Código del Trabajo, hipótesis que en el presente no son acreditadas por la Empresa, por cuanto, si bien es cierto que el Servicio Regional Ministerial de Salud tomo conocimiento e inicio el procedimiento con anterioridad a la Inspección del Trabajo, constando aquello en Acta N° 0276992, 2022, la infracción consistente en no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo no vulnera el principio de abstención del mencionado inciso 3° del artículo 191 del Código del Trabajo.*

13) Que, en efecto, el inciso 3° del artículo 191 del Código del Trabajo y conforme a la doctrina de este Servicio señalada en el Ordinario N° 2490 de fecha 07 de junio de 2017 no ha excedido la esfera de su competencia ni ha interferido la actuación de otro servicio, por cuanto sólo está exigiendo el cumplimiento de la legislación laboral en materias de su competencia.

Tales explicaciones son compartidas por esta sentenciadora, quien estima que la resolución está ajustada a derecho y a los hechos.

Estas mismas reflexiones son útiles para descarta la segunda y tercera alegación del reclamante en cuanto la superposición de investigaciones y el no respeto del principio de juricidad, ya que la multa no se trata de un proceso de investigación por el accidente propiamente tal, sino que se circunscribe solo al hecho de no haber efectuado la información en el plazo legal a la Inspección del Trabajo a la luz del artículo 76 inciso cuarto de la ley N° 16.744, por lo tanto, el acto reclamado no dice relación con un proceso de investigación duplicado.

En este punto la resolución reclamada señaló: *"14) Que, a mayor abundamiento, la normativa del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 16.744, establece dos obligaciones de información que le asisten al empleador ante la ocurrencia de accidentes fatales y graves, las que consisten en comunicar tal evento, tanto a la Inspección del Trabajo como a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, resultando improcedente interpretar que el reproche efectuado a la empresa por uno de los organismos fiscalizadores, en razón del incumplimiento de la notificación a éste, impida al otro órgano sancionar la falta de comunicación que se debió practicar a su respecto, pues ello importaría dejar a esta última omisión sin una consecuencia jurídica.*



Justificaciones que son compartidas por esta sentenciadora y que son útiles para descartar las alegaciones del demandante de autos.

Por último, en cuanto a la vulneración al principio del *non bis in idem*, y en armonía con lo que se viene concluyendo, diremos que tal como precisamos más arriba, la multa es por la falta de comunicación del respectivo accidente a la Inspección del Trabajo por parte del reclamante, y en los argumentos y antecedentes aportados, no podemos concluir que se haya sancionado por el mismo hecho infraccional al demandante más de una vez.

Además la resolución 1311-6669/2022 indicó en lo pertinente lo siguiente: *“15) Que, en este orden de ideas, en cuanto a la presunta violación del principio non bis in idem que reclama el recurrente, el principio prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, en uno o más órdenes punitivos, si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, triple identidad que no ocurre en el caso detallado, ya que la infracción refiere a hechos distintos, por cuanto, uno consiste en informar a la Inspección del Trabajo, y por otro, informar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, a su vez, aquella obligación tiene fundamentos distintos, en el caso Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme al artículo 65 de la Ley 16.744 para la “supervigilancia y fiscalización de la prevención higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen”, y respecto de esta Dirección del Trabajo, conforme al inciso 4° del artículo 184 del Código del Trabajo, en los términos señalados en el inciso 1° y 2° del artículo 191, para la fiscalización del cumplimiento de “medidas básicas legalmente exigibles relativas al adecuado funcionamiento de instalaciones, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo”, y “sin perjuicio de las facultades de fiscalización que en la materia corresponden a la Dirección del Trabajo.”, de modo que no ha podido vulnerarse el señalado principio.”*

Tales argumentos están bien justificados y coinciden con las conclusiones a las que ha arribado esta sentenciadora, por lo tanto, el reclamo no puede prosperar.

En este escenario y teniendo a la vista los diversos documentos que acompañó la parte reclamada que reafirman lo concluido, y estimando que la infracción constatada por la fiscalizadora se ha verificado en los hechos, de forma tal, que existiendo una infracción cometida, no existiendo error de hecho ni de derecho, y en atención a los bienes jurídicos protegidos, no procede dejar sin efecto la multa cómo lo ha pretendido la parte reclamante, por lo que se desestimara dicha petición, tal como se recogerá en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO. Rebaja. Ahora bien, en cuanto a la rebaja solicitada diremos que el artículo 76 inciso final de la ley 16.744 establece las sanciones específicas para el incumplimiento que estamos estudiando y, la norma señala que serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.



Teniendo en consideración que la multa reclamada fue impuesta en 150 unidades tributarias mensuales, lo que se mantuvo por la resolución de reconsideración reclamada, diremos que la sanción se impuso en el máximo establecido en la ley.

Ahora bien, el argumento que se dio respecto del supuesto cumplimiento, diremos que dada la naturaleza de la infracción en comento no permite la corrección posterior, por lo que tal argumento no será atendido, sin embargo, también diremos que la demandada tampoco justificó en el acto administrativo los motivos por los cuales impuso la sanción en su máximo legal, además, no hay constancia que se trate de un empleador reincidente o contumaz en los hechos materia de la infracción u otros.

La resolución de reconsideración se limita a decir lo siguiente: *17) Que, yendo a la petición subsidiaria de rebaja, indicar que la infracción no es susceptible de reparación retroactiva, y a su vez, debe considerarse como criterio general para resolver, que al tratarse de una comisión que se encuentra asociada a un accidente que ha producido la muerte del trabajador o que se trate de un accidente clasificado como grave, debe mantenerse la multa por expresa disposición de la normativa administrativa, conforme a Circular N° 04 de 17 de enero de 2022, del Departamento de Inspección y del Departamento de Relaciones Laborales, ambos de la Dirección del Trabajo.* Sin embargo, no se hace cargo del sustrato fáctico ni de los antecedentes particulares de la sanción en estudio, por lo que se estiman las justificaciones insuficientes para justificar el máximo legal como se dijo.

La demandante señala que es una pequeña empresa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 505 bis, lo que no ha sido rebatido por la demandada y, además se corrobora con la información aportada al juicio, lo que se tendrá también presente, ya que las sanciones administrativas deben ser proporcionales para lograr la corrección, o bien la abstención de la conducta infraccional y posibles reiteraciones en el futuro, pero no pueden ser excesivas al fin que el poder sancionador administrativo persigue, lo que ocurre en este caso.

Por otro lado, se tendrá presente que efectivamente de acuerdo a los antecedentes aportados por la demandante, Seremi de Salud efectivamente se apersonó e inicio investigación por el accidente del trabajo. Además, se acompañó DIAT efectuada por la demandante de fecha de emisión el 13 de enero de 2022, habiendo ocurrido el accidente el día anterior. Además, de la prueba testifical de la demandante se aprecia que obraron de buena fe, sin perjuicio, que no cumplieron con la información dentro de plazo a la Inspección, no es menos cierto que efectuaron la DIAT, contrataron prevencionista de riesgos a jornada completa, no hay otros eventos similares ocurridos en la empresa, y que el accidente fue aun estando la época de pandemia con las dificultades de desplazamiento y comunicación que afectaron a todo el país y son de público conocimiento.

Por todas estas consideraciones se concluye que el monto impuesto por el ente administrativo es excesivo y no esta debidamente justificado el máximo legal, teniendo además en vista el principio de



proporcionalidad y equidad, se accederá a la solicitud de rebaja de multa en la forma que se dirá en la parte resolutive del presente fallo.

UNDÉCIMO. Valoración de la prueba rendida. La prueba reseñada en los motivos anteriores fue valorada conforme a las normas de la sana crítica, esto es, en forma libre, pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Los demás antecedentes en nada alteran lo concluido.

DUODÉCIMO: Costas. Que por no haber sido totalmente vencido no se condenará en costas a la demandante.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 10, 203, 208, 420 y siguientes, 503, 505 bis, 506, todos del Código del Trabajo, ley 16.744 y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

I. Que se rechaza, la reclamación en lo principal deducida por **ILUMINACIÓN Y PAISAJE LIMITADA**, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO PONIENTE**, representada por la inspectora jefe, doña Marisol Andrea Marchant San Martín, todos ya individualizado, en cuanto se solicitó dejar sin efecto la resolución de multa de reconsideración, por los motivos ya señalados en lo considerativo.

II. Que se acoge la solicitud subsidiaria de rebaja de multa, por lo que la multa de 150 unidades tributarias mensuales se rebaja a 50 unidades tributarias mensuales.

III. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese y regístrese.

RIT I-445-2022
RUC 22- 4-0447238-4

Proveyó doña IVETTE RENÉE MOURGUET BESOAIN, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

